

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 406/2015, de 3 de marzo de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 41/2015

SUMARIO:

Recurso de Suplicación. *Cuantía mínima para acceder. Impugnación de resoluciones del FOGASA en materia de prestaciones.* El acceso a la Suplicación de las sentencias recaídas en procedimientos seguidos en impugnación de resoluciones dictadas por el FOGASA en materia de prestaciones, se rige por la consideración de la cuantía mínima de 3.000€. No es aplicable, por tanto, el límite mínimo de 18.000€. Concorre en el caso la legitimación activa de la empresa para reclamar el reembolso por parte del FOGASA de la parte anticipada de las indemnizaciones por despido objetivo económico a cargo de dicho Organismo.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), art. 191.2 g) y .3 g).
RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 33.8.

PONENTE:

Don Emilio Palomo Balda.

En la Villa de Bilbao, a tres de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D^a. GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y D. EMILIO PALOMO BALDA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el FONDO DE GARANTIA SALARIAL , contra la sentencia del Juzgado de lo Social número siete de los de Bilbao, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce , dictada en los autos núm. 1374/13, seguidos a instancia de LASER BAKIOLA S.L. frente al ahora recurrente, sobre Reclamación de cantidad (RPC).

Ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. EMILIO PALOMO BALDA, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1).-La empresa demandante Laser Bakiola SL procedió con fecha 16/8/2012 a la extinción del contrato por causas objetivas de dos trabajadores de su plantilla (Sr D Marcelino y Sr D Samuel).

A la comunicación de los despidos cuyas cartas se dan por transcritas , la empresa puso a disposición de los trabajadores la indemnizaciones completas de 20 días por año abonándose mediante cheques nominativos las cantidades de 3.939,85 euros y 6.051,88 euros respectivamente.

2).- Con fecha 3/10/2012 la empresa interesó ante el FGS el reintegro de la suma equivalente a 8 días de salario con arreglo a lo dispuesto en el art 33.8 del ET por las cantidades indemnizatorias abonadas a los referidos trabajadores. Se tramitó expediente administrativo que incluía la petición de reintegro indemnizatorio de los dos trabajadores referidos y de otro trabajador perteneciente a la empresa Pinbak SL.

3).- Por parte del FGS se procede a dictar resolución denegatoria con fecha 29/10/2012 según texto que se da por reproducido.

4).- Se ha celebrado juicio en idéntica reclamación frente al FGS relativa al reintegro de indemnización abonada por despido objetivo de un trabajador de la empresa Pinbak SK en el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Bilbao, con sentencia estimatoria de fecha 28/5/2014 .

5).-De tenerse en cuenta la plantilla conjunta de ambas empresas Laser Bakiola SL y Pinbak SL el número de trabajadores computables habría excedido de los 25.

Segundo.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice: Estimando la demanda interpuesta por la empresa Laser Bakiola SL frente al Fondo de Garantía Salarial condeno al citado Organismo a que abone a la empresa la cantidad de 3.996,69 euros.

Tercero.

Frente a dicha sentencia se interpuso, por el Organismo demandado, recurso de suplicación, que fue impugnado por la contraparte.

Cuarto.

Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 14 de enero de 2015, fecha en la que se emitió diligencia de ordenación, acordando la formación del rollo correspondiente y la designación de Magistrado-Ponente.

Quinto.

Por providencia de 2 de febrero de 2015 se señaló, para la deliberación y fallo del asunto, la audiencia del siguiente día 10, en que tuvo lugar, si bien, ante la trascendencia y novedad de la cuestión relativa a la recurribilidad de las sentencias recaídas en procesos seguidos frente al Fondo de Garantía Salarial en reclamación de las prestaciones cuya concesión le corresponde, se tomó la decisión de plantearla a todos los Magistrados de la Sala, que debatieron y se pronunciaron en torno a la misma en el Pleno no jurisdiccional celebrado el 24 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Son tres las cuestiones que las partes personadas en esta sede someten a la consideración de esta Sala: la primera exige verificar si la sentencia impugnada es susceptible de suplicación por los motivos, que al amparo de los ordinales b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , el Letrado del Fondo de Garantía Salarial esgrime en su recurso; la segunda, consiste en determinar si la empresa demandante ostenta legitimación para recabar el reembolso del 40 % de las indemnizaciones abonadas a dos trabajadores a su servicio, a los que despidió, por razones económicas, mediante comunicaciones fechadas el 30 de julio de 2012 y efectos del 16 de agosto siguiente; y, la tercera y última, pasa por esclarecer si, como entiende la juzgadora de instancia, la causa de denegación de la prestación alegada en el acto de juicio por la entidad demandada, consistente en que la mercantil accionante forma parte de un grupo patológico de empresas, cuya plantilla total alcanza el umbral numérico fijado en el apartado 8 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores , antes de su supresión por la Ley por la disposición final quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre , supone una variación sustancial respecto de la causa alegada en el procedimiento administrativo; y, caso de ser negativa la respuesta, comprobar la existencia de un grupo de esa naturaleza y sus consecuencias en orden a la viabilidad de la pretensión enjuiciada.

Segundo.

En lo que concierne al primero de los temas enunciados, lo que sostiene la empresa accionante en el escrito de oposición al recurso, es que la sentencia que le favorece no es susceptible de recurso, habida cuenta

que la cantidad reclamada en la demanda asciende a 3.996,96 euros, que no llega a la suma de gravamen establecida en el artículo 191.3.g) de la Ley de esta Jurisdicción, extremo sobre el que el Organismo de garantía pudo pronunciarse en el trámite regulado en el artículo 197.2 de esa misma norma adjetiva, lo que no hizo, sin que ello impida su examen.

El precepto invocado posibilita la suplicación "contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros".

El objeto del presente proceso es la impugnación de una resolución administrativa dictada por un Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con ocasión de la responsabilidad que le atribuye la legislación laboral, y conforme al procedimiento regulado en el artículo 20 y siguientes del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, que constituye un verdadero administrativo. Además, el importe solicitado en la demanda no llega a la cantidad prevista en la disposición anteriormente transcrita, lo que "prima facie" llevaría a apreciar la irrecurribilidad de la sentencia de instancia y a desestimar de plano el recurso.

Sin embargo, y aún siendo consciente de que, como primer canon de interpretación de las normas, hay que estar al sentido propio de sus palabras, la Sala tiene dudas con respecto al alcance de la regla a examen y, en concreto, sobre si la voluntad del legislador al establecerla fue la de dejar fuera del ámbito de la suplicación, salvo en supuestos de afectación general de la cuestión debatida o de infracciones procesales causantes de indefensión, la práctica totalidad de las sentencias dictadas en este tipo de litigios que, dados los límites aplicables a la responsabilidad del Fondo de Garantía, difícilmente superan los 18.000 euros.

La duda surge por varias razones. En primer lugar, porque la inclusión de esa previsión en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, no se puede desvincular de otra novedad introducida en ese mismo Texto y, en particular, por la implementada en su artículo 2, apartados ñ) y s), consistente en residenciar en el orden social de la jurisdicción el conocimiento de la impugnación las resoluciones recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical, así como de otros actos de las Administraciones públicas sujetos a Derecho Administrativo, dictados en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral, sindical y de Seguridad Social (distintos de las prestacionales), salvo aquellos cuyo enjuiciamiento le esté atribuido a otro orden jurisdiccional.

En segundo lugar, y en conexión con lo anterior, porque esa nueva encomienda se efectúa de forma diferenciada a la atinente a los litigios seguidos contra las Administraciones Públicas, incluido el Fondo de Garantía Salarial, cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral, recogida en el apartado ñ) de ese mismo precepto y apartado, en el que se refunden, con una mejora de redacción técnica, los apartados e) y f) de la derogada Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

La duda se acrecienta en la medida en que la regla aplicable a las sentencias dictadas en las contiendas promovidas por los trabajadores contra los empresarios en reclamación de los salarios impagados, es la contenida en el apartado b) del artículo 191.2 del Texto Adjetivo Social, que sitúa el umbral de acceso a la suplicación en 3000 euros, por lo que la aceptación de la tesis defendida por la parte impugnante, nos llevaría a la paradoja de que una sentencia recaída en el marco de esa clase de pleitos, en los que puede ser parte procesal el Fondo de Garantía Salarial, sería recurrible, y, en cambio, no lo sería la dictada en el posterior litigio seguido contra el Organismo asegurador que asume el riesgo del impago de los salarios que no pudieron hacerse efectivos por el empleador por su carencia patrimonial, y, en su caso, también frente a éste.

No se agotan aquí los interrogantes sobre el tema enunciado, pues también cabe cuestionarse qué regla resultaría aplicable en aquellos procesos en los que el Fondo de Garantía Salarial actúa como demandante, normalmente en reclamación de prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores, o de reintegro de cantidades por el empresario, supuesto en que al no poder entrar en juego la prevista en el artículo 191.3.g) de la Ley de la Jurisdicción, habría que acudir a la de la letra g) del apartado 2 del precepto, lo que daría lugar a una situación poco satisfactoria, al operar reglas distintas en función de la posición procesal ocupada por el Fondo.

A modo de apunte final, es de advertir que las prestaciones de garantía salarial, pese a no estar incluidas en el campo de la acción protectora de la Seguridad Social, como sucedió en su origen, lo que excluye la aplicación del ordinal c) del artículo 191.2 de la Ley Procesal, no dejan de ser prestaciones públicas, lo que podría justificar la toma en consideración de la cuantía aplicable a ese tipo de litigios.

Ante el cúmulo razonable de dudas que se nos presentan y alientan una conclusión diferente a la obtenida de una primera aproximación a la norma a estudio, la Sala, a tenor de los postulados del principio de tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución, opta por entender que los procesos como el presente se rigen, en materia de recursos, por lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la Ley de esta Jurisdicción- que ha sido la regla tradicionalmente utilizada -, lo que determina el rechazo de la objeción procesal planteada por la parte demandante, al exceder la cuantía de este litigio la suma de 3.000 euros.

Tercero.

Pasando a analizar la queja relativa a la falta de legitimación de la empresa demandante para reclamar el reembolso, por el Fondo de Garantía Salarial, de la parte de las indemnizaciones por despido objetivo económico

a cargo de dicho Organismo, anticipadas a dos trabajadores a su servicio, conviene comenzar señalando que el artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores , actualmente derogado, en su última versión, dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, aplicable por razones cronológicas, en lo que aquí interesa, disponía lo siguiente: "En los contratos de carácter indefinido celebrados por empresas de menos de veinticinco trabajadores, cuando el contrato se extinga por las causas previstas en los artículos 51 y 52 de esta Ley o en el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal , el Fondo de Garantía Salarial abonará al trabajador una parte de la indemnización en cantidad equivalente a ocho días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año".

Esta redacción de la norma supuso que la parte de la indemnización que hasta su entrada en vigor, las empresas habían tenido que adelantar, sin perjuicio de su derecho a resarcirse del Organismo de garantía, la asumiese directamente éste. No obstante, ello no implica , en modo alguno, que si una empresa abona en su integridad al trabajador, la correspondiente indemnización de despido, no esté legitimada para, posteriormente, acudir al Fondo de Garantía solicitando el reintegro de la parte de la que es responsable.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su reciente sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014 (Rec. 1182/14), con base a tres fundamentales razones, a saber:

"a) en primer lugar, el indicado texto para nada consiente la interpretación que el FOGASA hace, pues una cosa es que el trabajador sea el titular legítimo de la parte de indemnización que legalmente se disponía a cargo de aquel organismo (¿) y otra muy diferente es la posible legitimación de la empresa para reclamar aquel montante cuando -con plausible beneficio para los trabajadores- haya anticipado el abono de aquella cantidad;

b) desde el momento en que el precepto no dispone expresamente que en tal supuesto se excluya un posible fenómeno subrogatorio, nada impide -antes al contrario- que cuando medie pago anticipado la falta de regulación del caso en el ámbito laboral sea suplida por heterointegración con la normativa propia del Código Civil, concretamente la relativa al pago por subrogación, porque con ello no se hace sino seguir el mandato de supletoriedad contenido en el art. 4.3 del mismo CC [«Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes»]; y

c) la solución contraria, de negar la subrogación, significaría -por su falta de amparo legal expreso o implícito- injustificado perjuicio para los trabajadores, a quienes se les vendría a negar la viabilidad de una pronta y favorable solución a su cuestión indemnizatoria [no es imaginable que la empresa anticipase el pago si para reintegrarse hubiese de esperar a que los empleados despedidos lo obtuviesen del Organismo de garantía y aún después que la empleadora tuviera que reclamárselo], a la par que muy malamente se compagina con la finalidad atribuible a la responsabilidad directa del FOGASA, que no es otra sino la de alivio o reducción del coste financiero que suponen los despidos económicos en determinadas empresas pequeñas [las que cuentan con una plantilla inferior a 25 trabajadores]»".

La aplicación del criterio unificador reseñado al supuesto enjuiciado acarrea el rechazo de la tesis defendida por la entidad recurrente

Cuarto.

La misma suerte desestimatoria debe correr la solicitud que formula el citado Organismo para que la Sala entre a analizar la cuestión relativa a la existencia de un grupo laboral de empresas, supuestamente formado por la mercantil demandante y por Pinbak SL.

En primer lugar, porque la parte recurrente no denuncia la infracción por la sentencia de la instancia del artículo 72 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , limitándose a señalar como vulnerados el artículo 23.7 de esa misma norma y el artículo 319.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que no guardan ninguna relación con esa problemática, y a afirmar, apodícticamente, que esta cuestión "aunque alegada en la Vista no ha sido sorpresivo ni se ha causado indefensión a las demandantes (sic)".

En segundo lugar, porque no podemos compartir tal aserto, pues la alegación "ex novo" en la vista oral de que la mercantil accionante forma parte de un grupo patológico de empresas, cuya plantilla total alcanza el umbral numérico fijado en el apartado 8 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores , supone una variación sustancial respecto de la causa de denegación esgrimida en el expediente administrativo, centrada en la falta de legitimación de la empresa, modificación que prohíbe el artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción, y conlleva que no pueda ser objeto de consideración en la sentencia, por lo que al declararlo así el Juzgado de lo Social actuó conforme a derecho, lo que impide el estudio de esa problemática en esta sede, así como el análisis del motivo de revisión fáctica articulado al respecto.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el 235.1 de la Ley de esta Jurisdicción y con la doctrina sentada en la sentencia de 10 de marzo de 1995 (RJ 1760), de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo , la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por quien, como el Organismo demandado, no goza del beneficio de justicia

gratuita, trae consigo su condena al pago de las costas causadas, concretadas en los honorarios devengados por el Letrado de la contraparte por la redacción del escrito de impugnación, cuya cuantía fijamos en la parte dispositiva en atención a su contenido, y a las características del litigio.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, frente a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Bilbao en proceso sobre Reclamación de cantidad, confirmando lo resuelto en la misma.

Se impone a la Entidad demandada la obligación de abonar al Letrado de la empresa demandante la cantidad de 300 euros, en concepto de honorarios por la redacción del escrito de impugnación.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0041/15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0041/15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.